



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 479/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.L., en nombre y representación de E.Q.G., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 434/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la afectada narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 10 de octubre de 2007, sobre las 14:13 horas, mientras su mandante circulaba con su motocicleta por la glorieta existente entre la calle Pintor Felo Monzón y el acceso a la GC-3, perdió el control del mismo, sufriendo una caída ocasionada por la existencia de una gran mancha de aceite y gasoil, que había esparcida por la vía, lo que le produjo lesiones y daños en su motocicleta, reclamando una indemnización total de 1.328,88 euros.

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En lo que se refiere al procedimiento, comenzó con la presentación de la reclamación, efectuada el día 9 de octubre de 2008, desarrollándose su tramitación de forma correcta, puesto que se realizaron trámites preceptivos.

El 21 de mayo de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que no obsta, ni condiciona, el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, afirmando el órgano Instructor que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pues dicha mancha no estuvo un tiempo excesivo sobre la calzada, funcionando adecuadamente el servicio.

2. En este supuesto, se recuerda que el hecho lesivo es un accidente padecido por un vehículo de dos ruedas y causado por la presencia en la vía de una mancha de aceite y gasoil, debiéndose tener en cuenta que tal accidente tiene características similares a otros acontecidos en dicho lugar de los que ha tenido conocimiento

directo este Organismo a través de los expedientes remitidos por la Administración insular.

Precisamente, el Dictamen 246/2010, de 21 de abril, tuvo por objeto un accidente ocurrido el 10 de octubre de 2007, sobre las 14:15 horas, cayendo una motocicleta en la glorieta existente entre la Avenida Pintor Felo Monzón y el acceso a la GC-3 a causa de una gran mancha de aceite en la vía, constando en el parte de la Policía Local que los agentes actuantes, con números profesionales 1232 y 1618, auxiliaron al afectado a las 14:14 horas.

Pues bien, el accidente padecido por el afectado en este caso se produjo en el mismo lugar y momento que el antes señalado, a las 14:12 minutos del 10 de octubre de 2007 en la rotonda de referencia, siendo auxiliado por los mismos agentes de la Policía Local, habiéndose informado que, en ambos supuestos, los operarios del servicio actuaban por la zona entre las 13:32 horas y las 14:48 horas.

3. Por ello, dado que los dos accidentes se produjeron de forma consecutiva, con escasos minutos de diferencia, es preciso, para poder pronunciarse sobre el fondo del asunto, un informe complementario del Servicio en el que se determinen las siguientes cuestiones:

Momento suficientemente aproximado en que, efectuándose la pertinente función de control de la vía, los operarios del servicio pasaron por el punto concreto de la G-3 en donde se produjeron los accidentes, tanto con anterioridad, como con posterioridad a los mismos, durante el día en que sucedieron.

Modo e instante en que el Servicio conoció la existencia de la mancha de aceite, especificando asimismo el conocimiento de vertidos anteriormente producidos en el lugar, con o sin accidentes consecuencia de ellos.

Posibilidad de que, siendo notoria la producción de vertidos en el lugar, ello ocurra por las características de la vía allí y el tipo de vehículos que circula por ella, generando el riesgo de dicha producción, con especificación de medidas adoptadas para evitarlo o, al menos, para advertir a los usuarios, especialmente a los motoristas.

Después de su emisión se le otorgará el trámite de audiencia al interesado y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

## **C O N C L U S I Ó N**

Por razones formales, la Propuesta de Resolución no se estima conforme a Derecho. Para entrar en el fondo del asunto planteado es necesario que se proceda según se indica en el Fundamento III.3.